

Honorables
Jueces Administrativos
Circuito Judicial de Barranquilla
Reparto

Ref.: DEMANDA DE NULIDAD SIMPLE CONTRA LOS NUMERAL 10 DEL ARTÍCULO 4o DEL ACUERDO MUNICIPAL 062 DEL 2006, DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLANTICO.

LUIS ROBERTO QUINTERO VARGAS, identificada como aparece al pie de mi firma, mayor de edad, con domicilio en la ciudad Soledad Atlántico, en ejercicio de la acción pública de nulidad establecida en el Artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), respetuosamente solicito que, se declare la nulidad de los numeral 10 del artículo 4o del Acto administrativo acuerdo 0062 de diciembre 6 de 2006 emitido por el CONCEJO MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO, mediante el cual se le otorga a la empresa EDUMAS unas COMPETENCIAS de inscribir y certificar la existencia y representación legal de las personas jurídicas sujetas al régimen de Propiedad Horizontal al igual que; ordenar la entrega de las actas de las personas jurídicas sujetas al régimen de propiedad Horizontal e imponer sanciones policivas del caso, con el otorgamiento de estas competencias se violó flagrantemente el artículo 8º de la ley 675 de 2001, puesto que mediante esta ley la competencia esta atribuida única y exclusivamente al señor ALCALDE O A QUIEN ESTE DELEGUE LEGALMENTE.

El aparte de la norma cuya declaratoria de nulidad se demanda, se subraya en la siguiente transcripción:

“ARTÍCULO 4o. DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. Para el desarrollo del objeto social el EDUMAS está autorizado, entre otras, competencias para cumplir las siguientes funciones:

Numeral 10º. Inscribir y certificar la existencia y representación legal de las personas jurídicas sujetas al régimen de propiedad horizontal.

” (Subrayas ajenas al texto original)

I. PRESUPUESTOS PROCESALES

A. Legitimidad

La presente demanda de nulidad simple se instaura en desarrollo del numeral 1º del Artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual, este medio de control es de naturaleza pública, por lo cual todo ciudadano está facultado para solicitar la declaratoria de nulidad de un acto administrativo.

DEMANDA DE NULIDAD SIMPLE

Numeral 10 del artículo 4o del Acuerdo 062 del 06 de diciembre de 2006 proferido por el Concejo Municipal de Soledad Atlántico

Página 2 de 10

B. Oportunidad

Por ser la presente demanda un medio de control de nulidad simple, la misma puede ejercitarse en cualquier tiempo, de conformidad a lo establecido en el literal a) del Artículo 164 del CPACA.

C. Competencia

Los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla son competentes para conocer en primera instancia del presente medio de control, por tratarse de un acto administrativo expedido por una autoridad municipal, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1° del Artículo 155 del CPACA.

De igual forma, los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla son competentes en razón al territorio, de conformidad con el numeral 1° del artículo 156 del mismo código, ya que se trata de un acto administrativo proferido por el Concejo del municipio de Soledad, el cual está circunscrito al Circuito Judicial de Barranquilla, de conformidad con lo establecido en numeral 2o del artículo primero del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, mediante el cual, el Consejo Superior de la Judicatura creó los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

D. Procedencia

El acto administrativo acusado de nulidad, fue expedido contrariando las siguientes normas constitucionales y legales que autorizan al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta función, para **inscribir y posteriormente certificar la existencia representación legal de las propiedades horizontales**:

A. Constitución Política de Colombia.

- Artículos 1°, 313, 315 numeral 1°, 6o.

B. Leyes

- Ley 675 de 2001, artículos 8°.
- Ley 4ª de 1913 artículos 56. 57. 179, 180, 181 parágrafo 1°, 2°.

II. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

A. Demandante

DEMANDA DE NULIDAD SIMPLE

Numeral 10 del artículo 4o del Acuerdo 062 del 06 de diciembre de 2006 proferido por el Concejo Municipal de Soledad Atlántico

Página 3 de 10

LUIS ROBERTO QUINTERO VARGAS, identificado como aparece al pie de mi firma, mayor de edad, domiciliado en Soledad, ciudadano colombiano, en ejercicio de la facultad otorgada por el Artículo 137 del CPACA.

B. Demandado

Es demandado el municipio de Soledad, representado por su Alcalde municipal RODOLFO UCROS o quien haga sus veces por virtud de acto de delegación, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA¹ y en el numeral 3° del Artículo 315 de la Constitución Política.

III. ANTECEDENTES

- A. La inscripción y posterior certificación de las Propiedades Horizontales en Colombia se encuentra regulado, en la Ley 675 de 2001. De conformidad con dicha disposición, esta obligación recae en el Alcalde Municipal o Distrital donde se halle ubicado el edificio o conjunto, en tal sentido el artículo 8° de esta ley dispone:

ARTÍCULO 8o. CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad. La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica.

En ningún caso se podrán exigir trámites o requisitos adicionales.

- B. En virtud del artículo 313 numerales del 1° al 9° de la Constitución Política, los Concejos Municipales tienen expresas sus facultades y en ninguna de estas se le otorga la facultad de modificar o suplantar una ley de la república.
- C. En virtud del artículo 313 numerales del 1° al 9° de la Constitución Política, los Concejos Municipales tienen expresas sus facultades y en ninguna de estas se le otorga la facultad de modificar o suplantar una ley de la república.

¹ Artículo 159. Capacidad y representación. *“Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

(...)

En los procesos sobre inscripción y posterior certificación del estado jurídico de las propiedades horizontales la competencia la tendrán el Alcalde Municipal o Distrital o en quien este delegue legalmente esta función.

DEMANDA DE NULIDAD SIMPLE

Numeral 10 del artículo 4o del Acuerdo 062 del 06 de diciembre de 2006 proferido por el Concejo Municipal de Soledad Atlántico

Página 4 de 10

- D. En virtud del artículo 56 de la ley 4ª de 1913 que dice no podrá alegarse ignorancia de la ley para excusarse de cumplirla, cuando esta esté en curso, y el artículo 57 de la misma ley dice Las leyes obligan a todos los habitantes del país, inclusive a los extranjeros, sean domiciliados o transeúntes, salvo, respecto de estos, los derechos concedidos en los tratados públicos.
- E. En virtud de los artículos 179 de la ley 4ª dice que los acuerdos municipales son NULOS cuando son expedidos con contravención a las disposiciones de la constitución, de las leyes o de las ordenanzas. En este caso existe una flagrante contravención con la constitución y la ley 675 de 2001 8º.
- F. En atención al marco legal descrito, el Concejo Municipal de Soledad Atlántico, mediante el Acuerdo 0062 de diciembre 6 de 2006, suplanto el artículo 8º de la ley 675 de 2001, expresamente legislo derogando la ley, para lo que respecta a la inscripción y posterior certificación jurídica de las propiedades horizontales en el Municipio de Soledad Atlántico así:

“ARTÍCULO 4o. DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. Para el desarrollo del objeto social el EDUMAS está autorizado, entre otras, competencias para cumplir las siguientes funciones:

Numeral 10º. Inscribir y certificar la existencia y representación legal de las personas jurídicas sujetas al régimen de propiedad horizontal.

” (Subrayas ajenas al texto original)

- G. No obstante, lo anterior, el Concejo Municipal de Soledad Atlántico estableció en el numeral 11 del artículo 4º del Acuerdo 0062 de 2006, la facultad al EDUMAS de ordenar la entrega de las actas de las personas jurídicas sujetas al régimen de Propiedad Horizontal e imponer las sanciones policivas del caso.

Contrario a la normativa a la cual debe ceñirse y que ha sido transcrita, la norma cuya declaratoria de nulidad se demanda, pretende dar competencias con efectos permanentes a la empresa EDUMAS, para inscribir y posteriormente certificar el estado jurídico de las personas jurídicas constituidas en propiedad horizontal, entre las que se encuentra el CONJUNTO VILLA SOFIA que ostenta su personería jurídica de acuerdo a la escritura pública 5300 de la notaria quinta de Barranquilla e inscrita legalmente ante la oficina de registros e instrumentos públicos y privados de Barranquilla, luego se inscribió ante la empresa EDUMAS quien emitió la resolución 088 de 2009, esta ultimo inscripción la hace el EDUMAS según de acuerdo a las facultades otorgadas ilegalmente por el concejo municipal de soledad, mediante el acuerdo 0062 de 2006 artículo 4º numeral 10, del cual estoy demandando para su nulidad.

IV. CONCEPTO Y FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN

DEMANDA DE NULIDAD SIMPLE

Numeral 10 del artículo 4o del Acuerdo 062 del 06 de diciembre de 2006 proferido por el Concejo Municipal de Soledad Atlántico

Página 5 de 10

A. NULIDAD POR VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1o DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 8° DE LA LEY 675 de 2001

El numeral 10 del artículo 4o del Acuerdo Municipal 0062 de 2006, está revestido de un carácter de NULIDAD, de acuerdo al artículo 179 de la ley 4ª de 1913, por cuanto se está violando de manera flagrante el principio de supremacía de la ley 675 de 2001 consagrado en el artículo 8º, al pretender otorgar competencia a la empresa EDUMAS que ya la ley le otorgo al señor alcalde Municipal o Distrital.

En efecto, la norma objeto de la presente demanda de nulidad, consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. Para el desarrollo del objeto social el EDUMAS está autorizado, entre otras, competencias para cumplir las siguientes funciones:

Numeral 10º. Inscribir y certificar la existencia y representación legal de las personas jurídicas sujetas al régimen de propiedad horizontal.

” (Subrayas ajenas al texto original)

El aparte normativo cuya nulidad se persigue, pretende dar Competencia permanente a la empresa EDUMAS para inscribir y certificar la existencia y representación legal de las propiedades horizontales en el municipio de Soledad, el cual contradice el artículo 8º de la ley 675 de 2001.

En este punto, vale la pena recordar que la certificación que se expida por esta entidad o la actual secretaria de planeación fundada en los actos de la empresa EDUMAS constituyen prueba ante terceros de la representación legal de la copropiedad, situación que viene afectando a todas y cada una de las copropiedades del municipio en particular al CONJUNTO VILLA SOFIA, que se inscribió mediante resolución 0088 de 2009 emanada de la empresa EDUMAS quien luego expido la resolución 131 de 2010, posteriormente inscribió y certifico una reforma del coeficiente del proyecto que no existe legalmente, y para colmo de males cuando se había construido únicamente el 33% del proyecto inscribe la primera asamblea general que según el artículo 52 de la ley 675 se requiere para este evento que se halla construido y vendido el 51% del coeficiente del proyecto general, estas irregularidades las asumió el alcalde del municipio y les viene dando carácter de legalidad.

DEMANDA DE NULIDAD SIMPLE

Numeral 10 del artículo 4o del Acuerdo 062 del 06 de diciembre de 2006 proferido por el Concejo Municipal de Soledad Atlántico

Página 6 de 10

De acuerdo con lo expuesto, solicitamos al Señor Juez reconocer que las disposiciones de la Carta Política, la Ley 4ª de 1913, la ley 675 de 2001, fueron violadas a través del numeral 10 del Artículo 4o del Acuerdo 0062 de 2006, expedido por el concejo de soledad y sancionado por el señor Alcalde Municipal de Soledad Atlántico.

B. NULIDAD POR VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1º 317, Y 313, 315 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, la ley 4ª de 1913, ley 275 de 2001 art. 8º.

La Constitución de 1991 reconoció expresamente que el Estado colombiano se organiza en forma de república unitaria, pero al mismo tiempo, permite la autonomía de las entidades territoriales². El principio de autonomía de las entidades territoriales tiene que ver con la potestad de autogobierno y manejo de los asuntos propios, como se observa en el artículo 287 de la Constitución Política, el cual advierte que la autonomía de las entidades territoriales se ejerce “*dentro de los límites de la Constitución y la ley*”, con lo cual apunta a preservar el interés nacional y el principio de Estado Unitario.

Teniendo en cuenta que la competencia de inscribir y posteriormente certificar del estado jurídico y su representación legal de las propiedades horizontales recae única y exclusivamente en el Alcalde Municipal o distrital, No obstante, se observa (*y como se desarrolló en detalle en el anterior acápite*) en la normativa de la cual se persigue su nulidad, que ésta otorga una competencia a la empresa EDUMAS, situación que sin duda alguna desatiende, las normas imperativas de la ley 675 de 2001.

No obstante, como se observa en la presente demanda, dicho límite es vulnerado de manera directa por el numeral 10 del Artículo 4o del Acuerdo 0162 de 2006, toda vez que, como se ha expuesto, por un lado impone una competencia a la empresa EDUMAS, , lo cual, no tiene ningún fundamento legal, sobre todo, porque se trata de un deber exclusivo del Alcalde Municipal, que deben mantener un sistema de inscripción y registro de las propiedades horizontales de su municipio; y por otro lado, desconoce las normas que regulan el régimen municipal en la medida que desborda sus facultades generando un caos en el sector inmobiliario del municipio.

² Artículo 1. Constitución Política: “*Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general*”.

DEMANDA DE NULIDAD SIMPLE

Numeral 10 del artículo 4o del Acuerdo 062 del 06 de diciembre de 2006 proferido por el Concejo Municipal de Soledad Atlántico

Página 7 de 10

Es preciso recordar que en la ley 4ª de 1913 en el capítulo IV que trata sobre - ATRIBUCIONES DE LOS CONCEJOS en ninguno de sus artículos numerales o párrafos contempla la facultad que pueda permitirle contravenir la ley trasladando competencias exclusivas del alcalde a una empresa privada.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el aparte normativo cuya nulidad se demanda establece una certificación que constituye prueba legal ante terceros de la existencia y representación legal de la persona jurídica de propiedad horizontal ubicados en predios del municipio de Soledad Atlántico, cuyos registros y certificaciones se desarrollaron de manera irregular que hoy están causando un grave daño e inseguridad jurídica entre propietarios iniciales de los proyectos urbanísticos, copropietarios y la administración municipal, quien le viene dando el carácter de legalidad a todas y cada una de las actuaciones de la empresa EDUMAS, por tanto es deber del Alcalde municipal de Soledad RODOLFO UCROS asumir su responsabilidad de aplicar la ley, inscribiendo y certificando la existencia y representación legal de las propiedades horizontales de su jurisdicción sin tener en cuenta las actuaciones nulas de la empresa EDUMAS.

En consecuencia, de lo anterior, y teniendo en cuenta que la norma demandada sin duda alguna desborda los límites propios de su competencia por arrogarse una facultad que sólo le compete al legislador, viola los artículos 1º, 287, 317,313-4, de la Constitución Política, toda vez que no se ajusta ni a los límites de la Constitución, ni a los límites de la ley 675 de 2001.

C. NULIDAD POR VIOLACIÓN DE EL ARTÍCULO 8º DE LA LEY 675 de 2001, POR OTORGAR COMPETENCIAS A LA EMPRESA EDUMAS SIN NINGUN FUNDAMENTO LEGAL.

El numeral 10 del Artículo 4º del acuerdo municipal 0062 de 2006 impone una competencia en la empresa EDUMAS que hoy día está perjudicando la personería jurídica de los predios constituidos en propiedad horizontal en soledad, puesto que se llevaron a cabo sin competencia legal, con irregularidades que son avaladas por el alcalde actual, causando una problemática que está desbordando la tranquilidad social de los copropietarios de cada una de las unidades residenciales que allí existen.

Según el alcalde esta norma, goza de la presunción de legalidad acogiéndola en todo su contenido.

De acuerdo con lo expuesto, en ninguno de los apartes normativos descritos, le otorga facultades al concejo municipal para modificar la ley que regulan la propiedad horizontal, en especial las competencias impuestas al alcalde en materia de registro y certificación de las mismas.

DEMANDA DE NULIDAD SIMPLE

Numeral 10 del artículo 4o del Acuerdo 062 del 06 de diciembre de 2006 proferido por el Concejo Municipal de Soledad Atlántico

Página 8 de 10

Lo anterior, porque esta es una obligación que recae exclusivamente en los alcaldes municipales o distritales, o en la persona que este delegue legalmente. Luego la inscripción y certificación que goza de presunción de legalidad es la que hace este desde su inicio de inscripción, luego entonces los propietarios iniciales y sucesivamente los copropietarios reunidos en asamblea general deben tener en cuenta para sus respectivas inscripciones de asambleas, órganos de control y administradores en propiedad. De lo contrario, no tendrían los elementos suficientes para cumplir con su obligación sustancial.

En consecuencia, debido a que la norma demandada consagra una imposición de competencia en cabeza de la empresa EDUMAS, obligación que únicamente recae en el alcalde, así como las consecuencias que están sufriendo los copropietarios frente a certificaciones que contienen actos nulos y contrarios a la ley que están sirviendo de pruebas frente a terceros, siendo que no cuentan con ningún fundamento legal, solicitamos al Señor Juez se sirva declarar la nulidad del numeral 10º del artículo 4º del Acuerdo 0062 de 2006, proferido por el Concejo Municipal de Soledad Atlántico.

V. PETICIÓN

Con fundamento en los argumentos anteriormente expuestos, respetuosamente solicito al Honorable Juez Administrativo declarar la nulidad del numeral 10 del artículo 4o del Acuerdo 0062 del 06 de diciembre de 2006, proferido por el Concejo Municipal de Soledad Atlántico.

Así pues, al declarar la nulidad del numeral acusado del Acuerdo 0062 de 2006, solicitamos indicar de forma precisa que las actuaciones adelantadas y los supuestos actos administrativos por la empresa EDUMAS en virtud de dicha disposición, no son aplicables en razón de la declaratoria de nulidad del acto acusado.

VI. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL. MEDIDA CAUTELAR.

En virtud de los artículos 229 y 230 de la Ley 1437 de 2011, en relación con la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, se señala que ésta puede ser solicitada en la demanda o en cualquier estado del proceso, por escrito o en audiencia³.

³ Artículo 229. "Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento".

Artículo 230. "Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las

DEMANDA DE NULIDAD SIMPLE

Numeral 10 del artículo 4o del Acuerdo 062 del 06 de diciembre de 2006 proferido por el Concejo Municipal de Soledad Atlántico

Página 9 de 10

Para que esta proceda, el artículo 231 de la ley en mención contempla los siguientes requisitos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda..., cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

Así las cosas, conforme a lo preceptuado por los artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo o Contencioso Administrativo, en esta oportunidad nos permitimos solicitar se decrete, como medida cautelar, la suspensión provisional del numeral 10 del Artículo 4o del Acuerdo 0062 de 2006, proferido por el Concejo Municipal de Soledad Atlántico.

Esta petición se presenta, debido a que, como se ha expuesto suficientemente en esta demanda, la norma acusada, viola los artículos 1°, 228, 287, 313 de la Carta Política, 8° de la Ley 675 de 2001, porque:

- A. La norma demandada pretende dar competencia permanente a la empresa EDUMAS para inscribir, registrar y posteriormente certificar la existencia y representación legal de las propiedades horizontales del Municipio de Soledad.**
- B. El Concejo Municipal estableció una competencia a la empresa EDUMAS que está contemplada en la Ley 675 de 2001 de manera imperativa en cabeza del alcalde Municipal o a quien este delegue en legal forma, violando flagrantemente la constitución y la ley. Dejando a las propiedades horizontales sin asiento o seguridad jurídica en su parte registral, causándose un verdadero caos social dentro de las mismas, sin que los copropietarios puedan saber cuál es o quien es el que tiene la competencia.**
- C. Actualmente el señor Alcalde Municipal de Soledad delego esta función en el secretario de planeación mediante decreto 092 de 2014, sin que se haya anulado el acuerdo 0062 de 2006 emanado del concejo Municipal, pero dándole pleno valor a las actuaciones de la empresa EDUMAS que no hizo más que sentar registros que violan la ley 675 de 2001, en cuanto a certificar actas y representación legal que no concuerdan con la realidad jurídica y física de ciertas propiedades, cayendo en la posición de taparle las irregularidades que han cometido las constructoras en detrimento de los intereses de los compradores de unidades de vivienda en las propiedad horizontal en esta municipalidad.**

DEMANDA DE NULIDAD SIMPLE

Numeral 10 del artículo 4o del Acuerdo 062 del 06 de diciembre de 2006 proferido por el Concejo Municipal de Soledad Atlántico

Página 10 de 10

pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”.

Esta situación sin duda alguna contraviene el ordenamiento normativo antes citado, pues desconoce la competencia del señor alcalde en inscribir, registrar y certificar la existencia y representación legal de las propiedades en el municipio de soledad.

Por lo anterior y mientras se resuelve la nulidad aquí planteada, solicito sea suspendido provisionalmente el numeral 10 del artículo 4o del acuerdo 0062 de 2006.

VII. ANEXOS

Se adjunta a esta demanda como anexo:

- A. Demanda digital con sus anexos, para el despacho y se surta el traslado al demandado.
- B. Copia del Acuerdo 0062 del 6 de diciembre de 2006, proferido por el Concejo del Municipio de Soledad Atlántico.

VIII. NOTIFICACIONES

Las notificaciones en la siguiente dirección:
Calle 38 No. 44-68 piso 2 of: 2 Barranquilla.
Correo electrónico: luquinvar@hotmail.com
Celular: 3206507103

De los Honorables Jueces,

LUIS ROBERTO QUINTERO VARGAS

C.C. 8.680.058 de Barranquilla

T.P. No. 44.852 del C.S. de la J.